



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0022-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0025/2023, del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0025/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0022-2023, relativo al “recurso de revisión en contra de las resoluciones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria del Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa’ Cuando (MCNPC), depositadas ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023)”, interpuesto por el señor David Ovalles Torres contra la señora Verónica Pereyra, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: Acoger la presente solicitud de revisión de la Resolución, incoada por el señor David Ovalles Torres presidente del Movimiento.

Segundo: En cuanto al fondo, anulada la resolución depositada por la señora VERONICA PEREYRA, por carecer de toda base y fundamento legal

Conclusiones



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que sea acogido el presente recursos de revisión por ser de Ley y de derecho en FAVOR DEL SEÑOR David Ovalles Torres

Segundo: que se mantenga en el grado de suspensión el Carlos Lora de Jesús por toda vez que el comité político no tiene facultad para levantar sanciones impuesta por el comité de disciplina.

Tercero: Que sea declarada nula la instancia sometida por la señora VERONICA PEREYRA, Por esta ser violatoria a lo establecido en los estatutos del movimiento Nosotros Pa Cuando, y no estar por encima de las dicciones del más alto Órgano del Movimiento político Nosotros Pa Cuando en asuntos eleccionarios.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-030-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el lunes dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre el "Recurso de Revisión" interpuesto por el ciudadano David Ovalles Torres, Presidente del Movimiento Político Nosotros Pa Cuando, en contra de Verónica Pereyra.

SEGUNDO: ORDENA a David Ovalles Torres, Presidente del Movimiento Político Nosotros Pa Cuando a EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34, 104 y 105 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Verónica Pereyra, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Luis José Rodríguez Gil, en representación de la parte reclamante. La parte reclamada, señora Verónica Pereyra asistió en su persona, sin representación letrada, y solicitó lo siguiente:

Solicito que sea aplazada la audiencia para otro día, ya que a mí me notificaron el sábado pasado y me dejaron la notificación en un negocio que está al frente de mi casa, y esta mañana me llegó otra notificación. Mi abogada no pudo asistir hoy porque tiene una audiencia.

1.4. En ese sentido el Juez Presidente expresó lo que sigue:

Primero: Se suspende la presente audiencia a los fines de que la demandada este asistida por su abogada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

1.5. Posteriormente, a la audiencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Luis José Rodríguez Gil, por sí y por el licenciado Zacarías Guzmán Núñez en representación del señor David Ovalles Torres, solicitante. De su lado, compareció la licenciada Eva García, en representación de la parte impugnada, señora Verónica Pereyra. En dicha vista pública la parte reclamante procedió a concluir de la siguiente manera:

Primero: Que sea acogido el presente recurso de revisión por ser de ley y de derecho en favor del señor David Ovalles Torres, en sus pretensiones.

Segundo: Que se mantenga en el grado de suspensión del señor Carlos Lora, toda vez que el Comité Político no tiene facultad para levantar sanciones impuestas por el Comité Disciplinario,

Tercero: Declarar nula la resolución objeto del presente recurso, y todas las subsiguientes de dicha resolución, por ser mal fundada y carentes de base legal en cuanto al derecho.

Bajo reservas.

1.6. En respuesta, la parte impugnada concluyó como sigue:

De manera sucinta y breve queremos edificar al Tribunal, haciendo una observación, y es que nuestras representada fue notificada, y el legajo de evidencias presentado por el honorable colega no les fue suministrado. Es por esto que el Tribunal puede observar que nosotros no hemos hecho ningún depósito. En la audiencia anterior, la señora se presentó ante voz, a pesar de que la misma había sido notificada donde un vecino.

Queremos que conste y que vos pues tengáis conocimiento del porque nosotros no tenemos preparados, estamos aquí con todo esto desmembrado, porque no teníamos los documentos, sino que el colega cuando llegamos nos los dio y rápidamente pudimos leerlo.

En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido como bueno y válido el recurso de revisión, interpuesto por el señor David Ovalle Torres por ser conforme a los preceptos legales que regulan la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, declarar inadmisibles el mismo por carecer de objeto, mal fundado y carente de base legal.

Tercero: Que nos sea concedido un plazo de cinco (5) días, para poder hacer escrito ampliatorio de conclusiones y depósito de documentos. Para así poder edificar al Tribunal al momento de tomar una decisión.

Bajo reservas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.7. A modo de réplica, la parte reclamante indicó:

Ratificamos nuestras conclusiones.

Y adicionalmente, solicitamos que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para presentar documentación y nuestro escrito ampliatorio de conclusiones.

1.8. Escuchados los argumentos de ambas partes, el Magistrado Presidente indicó lo siguiente:

Primero: El Tribunal otorga un plazo de cinco (5) días a cada una de las partes para que puedan hacer el escrito ampliatorio de conclusiones y el depósito de documentos; plazo que será común para ambas partes y se inicia a partir del día de mañana veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: A partir del vencimiento de los cinco (5) días, el proceso entra en estado de fallo reservado

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica como argumento base de su recurso que “interponer formal Recurso de Revisión en contra del depósito de fecha 21 del mes de agosto del 2023 depositado mediante secretaria de la junta central electoral, de la resolución carente de toda base legal y contra VERONICA PEREYRA, dominicana mayor edad portadora de la cedula de identidad y electoral No. 229-0022673-3 y la Resolución evacuada en la Asamblea celebrada de forma clandestina y no convocada por los miembros competentes según lo establecen los estatutos del movimiento Político Nosotros Pa’ Cuando, en perjuicio de la militancia del Movimiento y sus miembros, en franca violación de las resoluciones de fecha 13 de Abril 2023, donde se establece la forma de la escogencia de los candidatos para las elecciones municipales del 2024 (...)”(sic).

2.2. En este tenor, concluye solicitando: (i) que se acoja la presente solicitud de revisión; (ii) que se anule la resolución depositada por la señora Verónica Pereyra, por carecer de base legal; (iii) que sea acogido el recurso de revisión en favor de David Ovalles Torres; (iv) que se mantenga la suspensión del señor Carlos Lora de Jesús, por no tener el comité político facultad para levantar sanciones disciplinarias; y por último; y, (v) que sea declarada nula la instancia sometida por la señora Verónica Pereyra por ser violatoria de los estatutos del movimiento.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. En audiencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnada sostuvo que la asamblea extraordinaria celebrada por el Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa’ Cuando (MCNPC) fue regularmente convocada, no obstante, su presidente en funciones del momento, señor David Ovalles Torres no se presentó, alegando éste posteriormente que la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asamblea fue celebrada fuera del domicilio social del Movimiento, a lo que replica la parte impugnada, indicando que el artículo 23 de los estatutos del Movimiento permiten celebrar asambleas fuera del domicilio social, siempre y cuando se celebre en el municipio de Los Alcarrizos.

3.2. De igual forma, la parte impugnada sostiene que el impugnante fue sancionado en una asamblea del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por violentar los estatutos y pasar por encima al Comité Político, no ostentando ya la calidad de presidente.

3.3. En este orden de ideas, la parte impugnada concluye solicitando: en cuanto a la forma, *(i)* que sea admitido como bueno y válido el recurso de referencia; en cuanto al fondo, *(ii)* declarar inadmisibles el recurso por carecer de objeto y estar mal fundado.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de los estatutos generales correspondientes al Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022);
- ii. Copia fotostática de la comunicación de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de comunicación de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática de la lista de presencia de los miembros del Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC) hábiles para votar en la Asamblea Extraordinaria a celebrarse en fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la lista de firmas correspondiente a los miembros del Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC) hábiles para votar en la Asamblea Extraordinaria a celebrarse en fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la lista de recolección de listas de los miembros presentes del Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC) participantes en la Asamblea Extraordinaria a celebrarse en fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del Reglamento Disciplinario del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC) del veintisiete (27) de marzo de dos mil dos (2002), sin firma;
- viii. Copia fotostática de la comunicación de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), dirigida al Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC);
- ix. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);
- x. Copia fotostática del poder especial de representación otorgado al licenciado Zacarías Guzmán Núñez por el señor David Ovalles Torres, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- mil veintitrés (2023), del protocolo del doctor Félix Segura Vidal, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;
- xi. Copia fotostática del acto núm. 1822/2023, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Stalin Peña Vásquez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
 - xii. Copia fotostática de un acta manuscrita correspondiente al veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), folio 249;
 - xiii. Copia fotostática de una (1) fotografía de reunión del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC).

4.2. La parte impugnada, señora Verónica Pereyra, aportó varios elementos probatorios de los cuales se detallan los siguientes:

- i. Copia fotostática del acta marcada con el núm. 3/2023, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023) correspondiente a la Asamblea Extraordinaria del Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC);
- ii. Copia fotostática de la comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acta marcada con el núm. 1/2023, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) correspondiente a la Asamblea Extraordinaria del Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC);
- iv. Copia fotostática de la comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de depósito de acta de asamblea, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. Previo a analizar y decidir el presente caso, resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción que le apodera. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada "recurso de revisión", del estudio del expediente esta Corte ha podido extraer que no se trata del requerimiento de un examen con relación a una sentencia emitida por este Tribunal, sino que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se persigue anular una asamblea específica, celebrada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), y su depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), asamblea que se presume modifica el método de escogencia a lo interno de los candidatos, levantan una sanción disciplinaria y regula el régimen de alianzas del Movimiento de cara al proceso electoral próximo.

5.2. Es sabido, en ese tenor, que la *calificación* de una demanda o recurso no viene dada por el título o la denominación que las partes le otorguen, en este caso “recurso de revisión”, sino por las conclusiones que se vierten al respecto. En efecto, son las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito de apoderamiento de un tribunal y limitan su esfera de acción¹. De ahí que sea a partir de aquellas que se deba establecer la genuina calificación del caso sometido a consideración del juzgador, y no por el título o el encabezado que la parte haya empleado en su presentación.

5.3. En consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad y eficacia que rigen el contencioso electoral, esta Corte resuelve otorgar a la presente instancia su verdadera calificación y connotación jurídica y, en consecuencia, procede a su conocimiento y solución como una *impugnación de convención o asamblea partidaria*, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa de los litisconsortes, pues a partir de lo solicitado, tanto el impugnante como la impugnada, han tenido oportunidad de pronunciarse en audiencia pública, tal y como ha sido descrito en una parte anterior de la presente sentencia.

5.4. La recalificación del asunto responde a la plena aplicación y operatividad de los principios de oficiosidad y eficacia, puesto que se busca no tornar inefectivo el derecho de acción del impetrante. Sobre el particular esta Corte ha sostenido lo siguiente:

(...) Muy por el contrario, el juzgador está en el deber, siempre que ello le sea posible, de otorgar al reclamo su verdadera calificación y proceder a la dilucidación de cualquier contrariedad con la Constitución o la ley, así como de cualquier posible lesión a derechos fundamentales, sin importar el grado de deficiencia de la tipificación que emplee el justiciable en la motivación de su queja, porque precisamente el apoderamiento de esta instancia especialísima responde, al igual que las jurisdicciones contenciosas del tren ordinario, al respeto estricto al orden público.²

5.5. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional de la República ha expuesto lo siguiente:

¹ Ver: Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-449-2016, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

² Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-213-2020, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). P. 8.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11³, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional⁴.

5.6. En atención a lo expuesto, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, conforme a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte impetrante. Así, en vista de lo expresado por este en su instancia introductoria, y concretado en sus conclusiones *in voce*, esta Corte concluye que se le ha apoderado, en rigor, de un conflicto político partidario, que se enmarcaría dentro de las *impugnaciones contra convenciones y asambleas partidarias*, cuya configuración normativa se encuentra en el artículo 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, esto en razón de la naturaleza del acto atacado por el impetrante, a saber, una asamblea extraordinaria. En consecuencia, conforme lo expresado, el caso será abordado y resuelto como una *impugnación contra convenciones y asambleas partidarias*, por resultar lo jurídicamente correcto.

6. COMPETENCIA

6.1. En virtud de lo expresado, y, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la impugnación de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, esta

³ “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0147/13, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), pp. 14-15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

corte ha verificado la ausencia de legitimación procesal pasiva de la parte impugnada, por lo que procederá a desarrollar dicho medio a continuación.

7.2. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

7.2.1. Como se ha indicado, la presente impugnación busca la anulación de las resoluciones adoptadas mediante la Asamblea Extraordinaria del Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC) de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), figurando como única parte impugnada la señora Verónica Pereyra, asimismo, fue la única persona por la cual se brindaron calidades en la audiencia de conclusiones celebrada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

7.2.2. En este orden de las cosas, es necesario remitirse a lo contenido en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales que prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

Párrafo I. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán representados de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.⁵

7.2.3. De dicha disposición se desprende que la acción que ataca actuaciones de órganos partidarios debe ser dirigida contra el partido, agrupación o movimiento político al que pertenece el referido órgano, puesto que es este último el que posee personalidad jurídica, tal y como se indica en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos⁶. Cabe destacar

⁵ Subrayado añadido.

⁶ “Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en este sentido, que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos poseen personalidad jurídica independiente a la de sus miembros o dirigentes, por lo que dichos miembros o dirigentes no pueden ser perseguidos personalmente ante la jurisdicción por actuaciones del partido, agrupación o movimiento político o de alguno de sus órganos.

7.2.4. En el caso que nos ocupa, se ataca una asamblea extraordinaria celebrada por el Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), no obstante, se pone en causa a la señora Verónica Pereyra, y no al Movimiento *per se*, siendo relevante indicar que la misma no indicó estar actuando en nombre del Movimiento, ni su representación letrada dio calidades por este. De tal suerte que, si bien se ha constatado que la señora Verónica Pereyra exhibe la condición de Secretaria General del Movimiento, se atacan las decisiones emanadas del Comité Político del Movimiento, por lo que debió ser puesto en causa el Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), al carecer tanto el órgano directivo como la dirigente puesta en causa, de la legitimación procesal pasiva correspondiente.

7.2.5. En este sentido, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia constante el siguiente criterio:

Respecto a la legitimación procesal de los órganos y organismos internos de los partidos políticos reconocidos, este Tribunal ha sostenido que los órganos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, ante procesos judiciales que les conciernen o en los que son partícipes, han de ser representados por el partido al que pertenecen y no de forma autónoma, pues es el partido político como tal el que ostenta la personalidad jurídica precisa para participar en procesos litigiosos.⁷

7.2.6. Es relevante acotar, que aunque esta Corte ha podido constatar que la persona puesta en causa exhibe la calidad de Secretaria General del Movimiento cuyo Comité Político celebró la asamblea atacada, de la lectura de los estatutos depositados se observa que la función de "*ostentar la máxima representación del Movimiento o delegarla*"⁸, corresponde al *Presidente del Movimiento*, y no a quien figure como Secretario (a) General. De modo que, en ningún escenario puede asumirse que dicha persona representaba de pleno derecho al referido Movimiento.

7.2.7. De lo que se desprende que, la impugnación fue incoada en contra de una persona distinta a la organización política, y, por lo tanto, una persona carente de legitimación procesal pasiva, de lo que

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos".

⁷Véase: Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia núm. TSE-027-2017, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); sentencia TSE-057-2019, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); sentencia TSE/0020/2022, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); sentencia TSE/0001/2023, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Artículo 47 A) de los Estatutos Generales del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se debe inferir que ésta no cuenta con la autoridad para, por sí sola, modificar la decisión impugnada, pues sólo el movimiento político, a través de los órganos descritos en sus estatutos tiene la capacidad de representar a dicha organización y modificar la decisión impugnada si así fuera decidido. Por tanto, lo descrito anteriormente constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte impugnada; en consecuencia, se trata de una cuestión de orden público que, puede ser invocada de oficio por esta jurisdicción, como al efecto se invoca.

7.2.8. En apoyo de lo expuesto, conviene traer a colación lo preceptuado en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.2.9. En definitiva, quien debía ser puesta en causa como impugnada en el presente proceso era la organización política enunciada, Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), a través de su mayor órgano de dirección. De ahí que resulte inexorable concluir que en el presente caso la parte impugnada carece de legitimación procesal para figurar y participar en el proceso, lo cual torna la impugnación de marras inadmisibles, sin examen al fondo. Por consiguiente, se dispone la inadmisibilidad de la impugnación de que se trata, en virtud de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, 87, 88 y 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.2.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGAR al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como una *impugnación a convenciones y asambleas de partidos, agrupaciones y movimientos políticos*, por no tratarse de la revisión de decisión jurisdiccional alguna.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la impugnación interpuesta en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano David Ovalles Torres contra la Asamblea Extraordinaria del Comité Político del Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte recurrida, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 101 párrafo II del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que correspondía poner en causa como parte recurrida al Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC) y no a la ciudadana Verónica Pereyra.

TERCERO: Declara las costas de oficio.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083